(7)

MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Santa Fe, 11 de mayo de 2020

INSTRUCCIÓN GENERAL

Actuación fiscal en los procedimientos iniciados por casos referidos a violación del Aislamiento Social Obligatorio por COVID-19

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud ha declarado la pandemia de COVID-19 (enfermedad producida por el virus SARS-CoV2) y, en consecuencia, el Estado Nacional ha ampliado la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en relación al COVID-19, por el plazo de 1 año (DNU N° 260/20, publicado en el BORA EL 12/3/20) y el Poder Ejecutivo Provincial adhirió por decreto 213/2020.

Que en ese marco las autoridades competentes nacionales y provinciales han dispuesto diversas medidas para evitar la propagación de la epidemia, entre ellas lo vinculado al aislamiento social obligatorio, en cuyo estricto cumplimiento están empeñadas, entre otros, las fuerzas policiales locales, el Ministerio Público de la Acusación que represento y los demás funcionarios de los niveles provincial y municipal.

Que, es de público conocimiento que se han presentado casos de infracción a las reglas sanitarias, lo que ha llevado al inicio de numerosas causas penales.

Que, ante tal situación, se debe fomentar en los imputados el sentido de responsabilidad individual hacia la sociedad. Máxime frente a este tipo de delitos que persiguen la protección de bienes colectivos, como la salud pública.

Que, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la

Acusación establece como misión del MPA el ejercicio de la persecución penal pública, procurando la resolución pacífica de los conflictos penales.

Que, por otro lado, entre los distintos preceptos consagrados en el artículo 3° de la norma referida, se establece que el Ministerio actúa bajo los principios de objetividad, legalidad y unidad de actuación; gestionando los conflictos, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Que, a los efectos de facilitar la actuación de los representantes de este Ministerio resulta conveniente y oportuno emitir un instructivo que contenga lineamientos jurídicos que deberán seguirse cuando se presenten estos casos, sin perjuicio de los que pueda agregar el Fiscal interviniente.

Que en el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, se establece como una de las salidas alternativas al juicio oral para solucionar el conflicto penal, la suspensión del procedimiento a prueba.

Que en ese rumbo se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Que el artículo 24 del CPPSF regula la suspensión del procedimiento a prueba y que conforme el artículo 70 del Código Penal subsidiariamente se aplican los artículos 76 bis, ter y quater del último cuerpo legal. En tal sentido, dentro del contexto actual referido más arriba, en relación a los casos en los cuales se atribuya la comisión de conductas que encuadren en los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal en principio quedarían satisfechos con la imposición de la suspensión, debiendo observarse al efecto la mayor o menos gravedad de la conducta atribuida.

Que para analizar la procedencia de la suspensión siempre debe actualizarse la información de antecedentes del imputado, a fin de determinar que pueda corresponder una pena de ejecución condicional según el artículo 26 del Código Penal y que, si existió una suspensión del proceso a prueba con anterioridad, hayan transcurrido al menos 8 años de la fecha de expiración del plazo de prueba y el beneficiado no hubiera incumplido las reglas de ese beneficio (artículo 76 ter, párrafos VI y VII, del CP).

Dr. JORGE G. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Que la oportunidad temporal dentro del proceso para acordar la suspensión del proceso a prueba está prevista en la Instrucción General N° 4/2016, por la que se instruye como regla que los fiscales deberán proponerla o prestar conformidad con antelación a la realización de la audiencia preliminar. Luego de ella, deberá contar con la autorización del Fiscal Regional.

Que, la propuesta de suspensión del procedimiento a prueba –como posible manifestación de los principios de racionalidad y del de mínima suficiencia-, debe ser aplicado en tanto el órgano fiscal entienda que no resulte conveniente recurrir a otras alternativas más acordes al caso (artículo 19 del CPPSF), y se dará prioridad a los legajos en los que ya se ha procedido al secuestro de vehículos.

Que el artículo 205 del Código Penal sanciona a quien "violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia".

Que, por otra parte, el artículo 239 del Código Penal pena a quien "resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones". Así, en el contexto de la actuación de los magistrados, funcionarios públicos provinciales y/o municipales durante el ejercicio de sus funciones en la prevención de la propagación de la pandemia de COVID-19, los destinatarios de sus órdenes directas legítimas que las resisten o desobedecen incurren en infracción a dicho artículo.

Que el bien jurídico tutelado en el capítulo correspondiente al artículo 205 es la salud pública (Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código Penal) y en el caso del artículo 239 se resguarda el buen funcionamiento de la Administración Pública (Título XI del Libro Segundo del CP). O sea que, en los correspondientes legajos no existen víctimas del hecho salvo cuando la presunta comisión de esos delitos concurse con la de otras figuras con ofendidos directos.

Que en esos casos la inexistencia de personas humanas como víctimas directas no implica que no se haya generado un daño resarcible a los bienes jurídicos tutelados, que puede ser reparado a la sociedad en la medida de las posibilidades económicas del imputado (artículo 76 bis, III párrafo, del CP).

Que la violación a la regulación sanitaria afecta a la Salud Pública. Esta medida busca que el ciudadano fortalezca la Salud Pública que el mismo puso en riesgo.

Que, en este contexto, resulta adecuado que la reparación pueda ser canalizada en coordinación con el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe y con las comunas y municipios en los que se produzca la transgresión a los artículos 239 y/o 205 del Código Penal, quienes tendrán a su cargo decidir el destino de los fondos, que tendrá vinculación con las medidas adoptadas para paliar los gastos generados en virtud del COVID-19.

Que, además de la reparación fijado conforme las pautas establecidas por la presente, el imputado se hará cargo de los gastos en que hubiera incurrido el MPA en concepto de costas, que serán determinados por el Ministerio al momento del acuerdo.

Que, por otro lado, el artículo 76 bis sexto párrafo del Código Penal, establece como condición insoslayable para la procedencia del instituto de suspensión del procedimiento a prueba, el abandono de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena.

Que, por su parte, el artículo 23 del Código Penal determina que en todos los casos en que recayese condena, se decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios.

Que, conforme lo dispuesto en las normas referidas, el órgano fiscal interviniente observará en su caso la necesidad de proceder al decomiso de los instrumentos del delito, como ser los vehículos secuestrados, realizando las diligencias conducentes a tal fin.

Por ello, en virtud de los establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Acusación,

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1º: Considerar –en tanto no se entiendan aplicables al caso otras alternativas previstas legalmente (art. 19 CPPSF)-, como salida alternativa para solucionar el conflicto penal, la suspensión del procedimiento a prueba en los casos de presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del CP, relacionados con la propagación de la pandemia de COVID-19, que no se hayan cometido en concurso con otras figuras penales que tengan víctimas directas; siempre y cuando se den los requisitos del 24 del CPPSF; de los artículos 76 bis, ter y quater del Código Penal y de la Instrucción General N° 4/16.

ARTÍCULO 2º: Proponer que en esos casos la razonable reparación a la sociedad que deba ofrecer el imputado, en la medida de sus posibilidades económicas, consista preferentemente en donaciones de bienes o dinero, acordándose con el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe o las comunas y municipios en que se produjo la transgresión a la normativa penal, la forma de hacerlo efectivo. Asimismo, el imputado se hará cargo de las costas devengadas, conforme liquidación practicada por el MPA.

ARTÍCULO 3°: El órgano fiscal interviniente se expedirá sobre la necesidad de proceder al decomiso de los instrumentos del delito, como ser, los vehículos secuestrados, realizando en su caso las medidas pertinentes al efecto.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página web del MPA y archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE